

NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE
Universidad Monteávila (Venezuela)

Cómo citar/Citation
Hernández-Mendible, V. R. (2025).

Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 228, 335-362.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.228.12>

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. CASO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS: 1. El objeto de la consulta. 2. El fondo del caso: 2.1. *La emergencia climática*: 2.1.1. El cambio climático y sus causas. 2.1.2. Los impactos del cambio climático. 2.1.3. La respuesta internacional a la emergencia climática. 2.1.4. El desarrollo normativo en los Estados del Sistema Interamericano. 2.1.5. Los litigios y las decisiones en materia climática. 2.1.6. El panorama de la emergencia climática. 2.2. *Las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática*: 2.2.1. El alcance de las obligaciones generales sobre derechos humanos en el marco de la emergencia climática. 2.2.2. Las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos. 2.2.3. Las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento. 3. La opinión: 3.1. *La mejor ciencia disponible y los conocimientos locales, tradicionales e indígenas*. 3.2. *Las obligaciones estatales y el principio de debida diligencia reforzada*. 3.3. *El reconocimiento del derecho a un clima sano*. 3.4. *Los derechos de acceso y la protección de los derechos humanos*. 3.5. *La Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos*. 4. Los votos concurrentes y parcialmente disidentes.

I. PRESENTACIÓN

En el segundo cuatrimestre de 2025 se dieron a conocer varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional y consultiva. En concreto, en ejercicio de esta última, se pronunció considerando las actuales circunstancias de crisis climática mundial y procedió a interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») y otros instrumentos que integran el *corpus juris* o bloque de convencionalidad, para dar respuesta a la consulta que le hicieron dos de los Estados parte del sistema interamericano, sobre las obligaciones que corresponden a los Estados para actuar ante la emergencia climática, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Este asunto cuenta con un precedente de la Corte Internacional del Derecho del Mar, que emitió una opinión consultiva sobre el cambio climático y sus implicaciones en el Derecho Internacional del Mar¹.

Este mismo año, aproximadamente dos meses después del pronunciamiento de la Corte IDH, se publicó la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, relacionada con las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, en que se analizan los instrumentos internacionales aprobados en el contexto de las Naciones Unidas².

Aunque todos estos pronunciamientos están íntimamente vinculados y guardan relativa proximidad en el tiempo, únicamente se comentará en este espacio el vinculado al contexto interamericano, porque hacerlo con los demás excede los objetivos del mismo y, además, dada su extensión e importancia, requieren un análisis separado.

II. CASO DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS

La Corte, Interamericana de Derechos Humanos resolvió los planteamientos formulados por los Estados, a través de la opinión consultiva de 29 de mayo de 2025³.

¹ Corte Internacional del Derecho del Mar, *caso Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional solicita opinión sobre el cambio climático y sus implicaciones para el Derecho Internacional del Mar*, opinión consultiva, de 21 de mayo de 2024.

² Corte Internacional de Justicia, *caso Asamblea General de la ONU solicita opinión sobre las Obligaciones de los Estados respecto al Cambio Climático*, opinión consultiva, de 23 de julio de 2025.

³ Corte IDH, *caso República de Chile y la República de Colombia formulan solicitud de opinión consultiva por la Emergencia Climática y Derechos Humanos*, OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, serie A.

1. EL OBJETO DE LA CONSULTA

La Corte, con la finalidad de atender a la consulta sometida a su consideración, procedió a reformular las preguntas planteadas en los términos que se indican a continuación:

1. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos sustantivos tales como el derecho a la vida y la salud, a la integridad personal, la vida privada y familiar, la propiedad privada, el derecho de circulación y residencia, a la vivienda, al agua, a la alimentación, al trabajo y la seguridad social, a la cultura, a la educación, y a gozar de un ambiente sano, frente a las afectaciones o amenazas generadas o exacerbadas por la emergencia climática?

2. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos de procedimiento tales como el acceso a la información, el derecho a la participación y el acceso a la justicia frente a las afectaciones generadas o exacerbadas en el marco de la emergencia climática?

3. ¿Cuáles son y cuál es el alcance de las obligaciones de respeto, garantía y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos sin discriminación los derechos de la niñez, las personas defensoras del ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y campesinas, así como otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad en el marco de la emergencia climática?

2. EL FONDO DEL CASO

A partir de estas tres preguntas, el Tribunal Interamericano optó por separar las respuestas en dos grandes ejes: el primero, a su vez, lo subdividió en dos partes. En una, expuso los antecedentes del cambio climático y su incidencia tanto sobre las personas como en el ambiente que habitan; y en la otra, se refirió a la manera como internacionalmente se ha enfrentado el cambio climático, la evolución normativa y el panorama actual.

En el segundo, se circunscribió a la interpretación de los instrumentos interamericanos vinculados a la consulta y al alcance tanto de las obligaciones generales como de aquellas derivadas de los derechos sustantivos y de procedimientos, en particular, en lo relacionado a la protección de las personas y los grupos en situación de especial vulnerabilidad.

2.1. *La emergencia climática*

La emergencia climática se ubica en el escenario de la «triple crisis ambiental» o «triple crisis planetaria» que se proyecta en tres dimensiones: el cambio

climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. La concurrencia de estas dimensiones amenaza la supervivencia de millones de personas en el mundo.

La Corte, centrándose en la dimensión del cambio climático, en la primera parte, procedió a pronunciarse sobre los aspectos siguientes: las causas del cambio climático (1), los impactos que este genera y puede generar a futuro (2), las acciones que se han emprendido para enfrentarlo a nivel internacional (3) y el desarrollo normativo interno en los Estados miembros de la OEA (4). Asimismo, el Tribunal aludió a los litigios en materia climática promovidos a nivel global y a las decisiones judiciales adoptadas en el marco de dichos litigios (5). Finalmente, expuso las razones por las cuales el panorama actual debe ser abordado en los términos de una emergencia climática (6).

2.1.1. El cambio climático y sus causas

La expresión «cambio climático» comprende la variación del estado del clima que persiste durante largos períodos. Ello lleva a comprender cuáles son las causas del cambio climático, poniendo especial atención en las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de actividades antropocéntricas; y en las formas en que los diferentes sectores de la economía y la sociedad, junto a los Estados, contribuyen a la generación de tales emisiones.

a) Las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de actividades humanas

El cambio climático es consecuencia de factores naturales, como las erupciones volcánicas y las alteraciones en la cantidad de energía que el planeta recibe del sol; y de factores humanos, como se consideran las actividades que consumen los combustibles fósiles, los cambios en los usos del suelo, la gestión de los residuos sólidos y el uso de las distintas modalidades de transporte, etc. Estas actividades producen los gases de efecto invernadero (GEI) —dióxido de carbono (CO_2), el metano (CH_4) y el óxido nitroso (N_2O)—, que, cuando se acumulan en la atmósfera, reducen la cantidad de energía solar que se desplaza desde esta hacia el espacio, lo que genera un aumento de la temperatura global.

También existen otros agentes atmosféricos que contribuyen al cambio climático conocidos como «contaminantes climáticos de vida corta» (CCVC), cuyo ciclo es menor en la atmósfera que el CO_2 , pero tienen un potencial de calentamiento mucho mayor en ese tiempo.

b) La contribución de los diferentes sectores de la economía y de la población, los Estados y las regiones, a las emisiones de GEI

La Corte hizo referencia a cómo las distintas actividades económicas, los Estados y las regiones contribuyen, con las emisiones de GEI, a acelerar el cambio climático.

b.1. La contribución de los diferentes sectores de la economía

A partir de la Revolución industrial se comenzaron a incrementar las emisiones de GEI, como consecuencia de la transformación del modelo de producción y de la transición de las fuentes de energía de la biomasa al carbón y luego al petróleo, que se posicionó como la principal fuente de energía a nivel mundial.

Junto a la industrialización, el incremento de la producción y el consumo masivo de bienes y servicios se ha generado un aumento exponencial de las emisiones de GEI, tanto por empleo de energías de origen fósil como por los cambios en los usos del suelo.

Siendo que el cambio climático se ha acelerado por las actividades antropogénicas luego del inicio de la industrialización, estas también se convirtieron en un importante catalizador en el siglo XX.

b.2. La contribución de los distintos Estados y regiones

La contribución de los diferentes Estados y regiones del mundo al cambio climático ha sido muy desigual.

Aunque la mayoría de los países de América Latina reportan bajas emisiones acumulativas de GEI, la participación en las cadenas de suministro globales vinculadas a las industrias extractivas pone de manifiesto la necesidad de considerar los flujos transnacionales de carbono, desde un enfoque de cooperación internacional.

En lo que respecta a las actividades de la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otros usos del suelo, estas representan el 58% de las emisiones totales.

La región se ha centrado en la explotación de recursos naturales como minerales, biomasa y combustibles fósiles, lo que impacta en la pérdida de biodiversidad y en espacios contaminados.

b.3. La contribución de los distintos sectores de la población

Ahora bien, la situación de la población de los diferentes Estados frente al cambio climático tampoco es homogénea. En cada uno de ellos conviven tanto personas como empresas que se benefician en forma desigual del intercambio económico y del desarrollo, situación que los hace responsables en distintas proporciones de las emisiones de GEI.

Los distintos organismos multilaterales han destacado que los efectos del cambio climático pueden afectar de forma diferenciada a las personas con menores recursos económicos, en virtud de que enfrentan mayores barreras estructurales para prevenir, resistir y recuperarse frente a eventos extremos. Sin embargo, no debe olvidarse que la vulnerabilidad climática no se circunscribe a la dimensión económica, sino que comprende múltiples factores, como el acceso a derechos, la calidad de la gobernanza ambiental y la resiliencia comunitaria.

2.1.2. Los impactos del cambio climático

La mejor ciencia disponible revela que los impactos del cambio climático a nivel global poseen una innegable magnitud. Ellos están entrelazados y evolucionan vertiginosamente. En razón de esto, la Corte se fundamentó en la mejor ciencia disponible en el momento de la adopción de la opinión, para pronunciarse sobre: (a) la forma en la que el cambio climático afecta los sistemas naturales; (b) los impactos que tales afectaciones producen en las personas, y (c) los impactos en territorios de especial vulnerabilidad.

a) Los impactos en los sistemas naturales

El conocimiento científico ha permitido establecer que las emisiones de GEI, al acumularse en la atmósfera, generan una serie de procesos geofísicos que se agravan en la medida en que aumentan las emisiones y estas se prolongan en el tiempo mucho después de haberse producido. Estos procesos se manifiestan en las temperaturas globales y los fenómenos meteorológicos, los océanos, la criósfera, los ecosistemas y la biodiversidad.

b) Los impactos en las personas

Tanto los riesgos ambientales como la desinformación que les acompañan, representan una de las principales amenazas que actualmente enfrenta la humanidad y que inciden inevitablemente en los derechos humanos.

El cambio climático impacta la existencia digna, la salud, la seguridad alimentaria, la seguridad hídrica, afecta el patrimonio cultural y natural, lo que incide en el derecho a la cultura, produce daños en las infraestructuras urbanas, los sistemas de transporte, las redes de agua, saneamiento y energía, lo que conlleva la suspensión de los servicios básicos, la destrucción de las viviendas e incluso las pérdidas de los empleos, así como la migración y los desplazamientos involuntarios.

Las mayores pérdidas económicas se observan en sectores con alta exposición directa al impacto climático, como la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía y el turismo a nivel regional, lo que además impacta en el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados.

La severidad de los impactos del cambio climático se agrava como consecuencia de la capacidad institucional y económica para prevenir, mitigar o adaptarse a los riesgos y por las asimetrías estructurales en el acceso a las infraestructuras, el financiamiento climático y las capacidades de adaptación.

Las personas que viven en situación de pobreza son justamente quienes menos han contribuido a las emisiones, tienen la menor capacidad de reacción y son los más afectados por el cambio climático.

Los pobladores de los Estados insulares pequeños corren el riesgo permanente de tener que reubicarse, debido a las dificultades de acceso a los alimentos, el agua y a la reducción de la superficie de la tierra.

c) Los impactos climáticos en territorios de especial vulnerabilidad en las Américas

Sin desconocer las consecuencias en otras áreas y ecosistemas de la región, la Corte centró su análisis en aquellos espacios que consideró son especialmente vulnerables, como las regiones amazónicas, los territorios insulares y los Estados del Caribe.

2.1.3. La respuesta internacional a la emergencia climática

El Tribunal efectuó el inventario de las principales normas e iniciativas internacionales orientadas a combatir el cambio climático, sus causas y consecuencias.

a) Las normas internacionales relativas al clima y al ambiente

La Corte dio detallada cuenta de los antecedentes e instrumentos internacionales que directamente se relacionan con el cambio climático. Seguidamente se destacan algunos de los más relevantes.

El primer instrumento especializado fue la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático («Convención Marco») en 1992.

Las Conferencias de Partes (COP) son el principal órgano de decisión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

En la COP3 se adoptó el Protocolo de Kioto, en 1997, y entró en vigor en 2005. Luego se pueden mencionar por su particular trascendencia la COP13, en que se aprobó el Plan de Acción de Bali, en 2007; la COP18, en la que se adoptó la Enmienda de Doha, en 2012; en la COP21 se adoptó el Acuerdo de París, en 2015; y en la COP26 se adoptó el Pacto Climático de Glasgow, en 2021.

Adicionalmente la Corte Interamericana mencionó las normas relevantes sobre la protección ambiental internacional; así como las normas regionales destacables en materia ambiental y de cambio climático.

b) La cuestión climática en los órganos de los tratados y los procedimientos especiales de derechos humanos

La Comisión Interamericana expidió la Resolución 3/2021 de «Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos».

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó resoluciones relativas al cambio climático y su vínculo con la protección del ambiente y los derechos

humanos. Los distintos Comités de Derechos también han emitido pronunciamientos sobre el cambio climático.

c) La cuestión del cambio climático en la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó las «Directrices de política para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos», así como las recomendaciones y directrices para la protección de las personas trabajadoras en el marco de la emergencia climática, con la finalidad de alcanzar una transición climática justa.

d) El comercio y los tratados internacionales de inversión

La Organización Mundial del Comercio (OMC) ha adoptado varias iniciativas, entre las que destaca un informe sobre el «Panorama de las políticas comerciales adoptadas para hacer frente al cambio climático», en el que compendió las principales políticas comerciales adoptadas en respuesta al cambio climático. Además, creó una «base de datos ambiental» en la que recopiló las buenas prácticas de los Estados miembros, en materia de comercio y cambio climático. También elaboró el informe sobre «Adaptación Climática y Comercio», en el cual destacó el papel del comercio internacional, en la prevención y reducción del riesgo climático.

En los recientes acuerdos internacionales de inversión se han incluido cláusulas relativas tanto a la protección del ambiente como a la adaptación y la mitigación del cambio climático.

El Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo un llamado de atención, sobre la necesidad de lograr un equilibrio adecuado en los medios de solución de controversias entre los inversionistas y los Estados, que garantice la adopción de regulaciones idóneas para afrontar la crisis climática.

e) Las iniciativas en materia de financiamiento internacional

Los organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) han incluido dentro de sus agendas de trabajo la cuestión del cambio climático.

En la región de América Latina y el Caribe, el Banco de Desarrollo de América Latina (antigua Corporación Andina de Fomento «CAF») y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) han incluido en su gestión la financiación de los Estados para responder al cambio climático.

2.1.4. El desarrollo normativo en los Estados del Sistema Interamericano

El derecho al ambiente sano o ecológicamente equilibrado —conforme a los términos empleados en cada Estado del sistema interamericano— pone de manifiesto que 18 Estados lo han reconocido constitucionalmente e incluso

algunas constituciones han establecido pautas específicas en materia de cambio climático.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), hasta marzo de 2024 habían adoptado legislación sobre cambio climático doce Estados.

2.1.5. Los litigios y las decisiones en materia climática

Los litigios climáticos se han incoado ante órganos administrativos, judiciales y otros mecanismos decisoriales. Estos se han planteado contra los Estados y las empresas, tanto por la actuación insuficiente como por la inacción frente al cambio climático, con la pretensión del pago de indemnizaciones de los daños sufridos, de la elaboración de políticas públicas con enfoque climático y de que adopten medidas de mitigación y adaptación que garanticen la efectividad de los derechos humanos.

En concreto, en el continente se han desarrollado litigios vinculados a «las políticas energéticas, la deforestación, la exploración y extracción de petróleo, y el *fracking*, entre otros».

2.1.6. El panorama de la emergencia climática

Dado que el objeto de la consulta es determinar las obligaciones estatales frente a la emergencia climática, corresponde precisar ¿en qué consiste la misma?

La Corte consideró que la evidencia científica que brinda la mejor ciencia disponible permite entender que «el cambio climático es un fenómeno acelerado por las emisiones de GEI derivadas de actividades humanas. Sus impactos son innumerables y constituyen un riesgo sin precedentes para las personas y los sistemas naturales». Ello condujo a nivel internacional a adoptar convenios, y a nivel nacional, otros instrumentos jurídicos orientados «a la reducción de emisiones de GEI (mitigación), la adopción de medidas para enfrentar los efectos del cambio climático (adaptación) y a brindar apoyo frente a los efectos irreversibles generados por sus impactos (pérdidas y daños)».

El Tribunal consideró conforme a la mejor ciencia disponible, que «la emergencia se debe al aumento acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables». Esta emergencia únicamente puede ser atendida debidamente a través «de acciones urgentes y eficaces, articuladas, con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia».

Conforme a lo anterior, la emergencia climática se puede identificar por la conjunción e interrelación de tres factores: la urgencia de acciones eficaces, la gravedad de los impactos y la complejidad de las respuestas requeridas, que fueron desarrolladas meticulosamente en el texto de la opinión, con la finalidad de

determinar las obligaciones estatales que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y otros instrumentos que integran el *corpus juris* de la convencionalidad.

Finalmente, el Tribunal señaló que la interpretación solicitada se efectuó bajos los principios de protección internacional de los derechos humanos, tales como «pro persona, el interés superior de la infancia, el principio de progresividad y la prohibición de discriminación»; además de los principios y obligaciones en el escenario de la emergencia climática, como «los principios *pro natura*, de precaución, de prevención, de que quien contamina paga, la equidad intra e intergeneracional, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la obligación de cooperación y la prohibición de daño transfronterizo», así como la mejor ciencia disponible y de conceptos como la resiliencia climática.

2.2. Las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática

La Corte, para resolver la consulta, dividió la segunda parte de la opinión en cuatro grandes temas: el primero lo dedicó al alcance de las obligaciones generales derivadas de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador, en el contexto de la emergencia climática (1); en el segundo, abordó las obligaciones específicas derivadas de los derechos sustantivos (2); en el tercero, desarrolló las obligaciones específicas derivadas de los derechos de procedimiento (3); y, finalmente, se refirió a las obligaciones diferenciales existentes respecto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia climática (4).

2.2.1. El alcance de las obligaciones generales sobre derechos humanos en el marco de la emergencia climática

El Tribunal Interamericano comenzó por recordar las obligaciones generales derivadas de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador respecto de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y destacó las obligaciones generales de respeto, garantía y adopción de medidas para asegurar el desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), junto a las obligaciones de adopción de disposiciones de derecho interno y de cooperación.

a) La obligación de respetar los derechos

Considerando las distintas formas en las que los derechos humanos pueden verse amenazados o vulnerados en el contexto de la emergencia climática, la obligación de respeto puede adoptar diversas expresiones, que dependerán de las medidas idóneas, adecuadas y eficaces para proteger cada uno de esos derechos en las circunstancias concretas.

Dentro de ellas se encuentra la obligación negativa, en virtud de la cual deben abstenerse de cualquier actuación que genere regresión, ralentice o frustre el resultado de las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, frente a los impactos del cambio climático.

También deben abstenerse de adoptar medidas o incurrir en omisiones que obstaculicen, restrinjan o afecten el acceso efectivo, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, al goce de los derechos humanos por parte de las personas afectadas por la emergencia climática.

b) La obligación de garantizar los derechos

La obligación de garantía implica organizar todo el aparato gubernamental, es decir, toda la organización a través de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, para que sean capaces de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Ante la emergencia climática esta obligación exige que todos los poderes del Estado se articulen, para proteger los derechos humanos amenazados y afectados por este fenómeno.

El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para disminuir los riesgos derivados tanto de la degradación del sistema climático global como de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación.

Es así como la obligación de prevención se complementa con la aplicación del principio de precaución, que incluso se encuentra reconocido en el CMNUCC, en que se estableció que la ausencia de certeza científica no puede ser empleada como justificación, para diferir la prevención del cambio climático y la reducción de sus efectos adversos.

El Tribunal consideró que aun en ausencia de certeza científica, los principios *pro persona* y de debida diligencia llevan a los Estados a adoptar las medidas eficaces y necesarias para prevenir un daño grave o irreversible al ambiente y este deber se extiende a cualquier potencial degradación del sistema climático global y a las violaciones de derechos humanos que se produzcan como consecuencia de esta.

La prevención es fundamental en el contexto de la emergencia climática, que busca evitar que se creen nuevos riesgos de afectaciones severas a los derechos humanos o que se incrementen los riesgos existentes producidos por el cambio climático.

En este orden de ideas, la Corte reconoció que el Estado cumple con la obligación de prevención cuando regula, supervisa y fiscaliza las actividades que realizan los particulares, que implican riesgos para los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados. Además, este «debe solicitar y aprobar estudios de impacto ambiental; establecer planes de contingencia, y mitigar la potencial ocurrencia de daño ambiental». Los dos últimos se cumplen cuando el Estado planifica y ejecuta actuaciones frente a los impactos del cambio climático, que afectan tanto el ambiente como a las personas.

Siendo la obligación de prevención de medios y no de resultados e igual para todos los Estados, su incumplimiento no se demuestra porque ocurra la violación del derecho, sino mediante la verificación del estándar de debida diligencia. Este estándar ha sido determinado por el derecho internacional de los derechos humanos, como la realización de las acciones de prevención de violaciones a los derechos humanos y la adopción progresiva de «todas las medidas apropiadas», orientadas a lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA).

De allí que la debida diligencia debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Se trata de un criterio variable, que depende de las circunstancias particulares, la información científica y tecnológica disponible, las normas internacionales, el riesgo de ocurrencia del daño y la urgencia de actuación.

El contenido del estándar de debida diligencia dependerá de los riesgos específicos que amenazan a cada uno de los derechos humanos, en el contexto de la emergencia climática. Gracias a los progresos de la ciencia, tanto los riesgos como la dimensión y potencial irreversibilidad de los daños resultan previsibles.

La debida diligencia reforzada se concreta en función de los riesgos específicos que se deben afrontar, de las medidas requeridas para proteger los derechos amenazados y de la eventual situación de vulnerabilidad de las víctimas. Esta debida diligencia reforzada conlleva a: 1. «la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos»; 2. «la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos»; 3. «la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas»; 4. «la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades, ni exacerbarán las existentes»; 5. «el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas»; 6. «el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular, del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia»; 7. «la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática»; 8. «la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial»; y 9. «la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades».

- c) La obligación de adoptar medidas para asegurar el desarrollo progresivo de los DESCAs

La Corte, efectuando una interpretación literal, sistemática y teleológica de la Convención Americana, protege aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, lo que ha brindado soporte convencional a los derechos a la salud, al

trabajo, a la cultura, al agua, a la vivienda, a la alimentación, a la educación y a gozar de un ambiente sano.

Conforme a ello, el Tribunal señaló que de la Convención Americana se deducen dos tipos de obligaciones aplicables a los DESCA: una de adoptar medidas progresivas, y, otra, de adoptar medidas de carácter inmediato.

Ello así, los Estados que ratificaron la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador están obligados a respetar, garantizar y avanzar progresivamente en la protección de los DESCA, lo que resulta fundamental para prevenir los riesgos derivados de la emergencia climática. Esta obligación acentúa la necesidad de invertir el máximo de recursos disponibles para proteger a las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que están expuestos de manera particular a impactos muy graves por el cambio climático, sin desconocer la necesidad de proteger a toda la población.

d) La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

La obligación de adopción de medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención y el Protocolo de San Salvador conduce a una actuación en dos dimensiones: la negativa, de supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen violaciones a las garantías previstas en la Convención, y la positiva, mediante la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectividad de dichas garantías. Esta obligación tiene una gran relevancia en el escenario de la emergencia climática, pues su cumplimiento asegura «el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática».

Las normas así adoptadas deben orientar tanto la actuación del Estado como de los particulares, para enfrentar de manera eficaz las causas y consecuencias del cambio climático, conforme a la mejor ciencia disponible y su aplicación compatible con los compromisos internacionales.

e) La obligación de cooperación

La obligación de cooperar de buena fe entre Estados forma parte del derecho internacional consuetudinario y se deriva del principio del mismo nombre en las relaciones internacionales. Así se encuentra reconocido en la Carta de la OEA.

En materia ambiental, la cooperación hace parte de los principios de las Declaraciones de Estocolmo de 1972 y de Río de 1992, siendo que en esta última se vincula con el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas.

Por su parte, el principio de buena fe es esencial para la interpretación de la obligación de cooperación. En razón de ello, en el entorno de la emergencia climática, la cooperación internacional debe ejecutarse de buena fe.

El deber de cooperación en el caso de los desastres climáticos y de los flujos migratorios directos e indirectos, generados por el cambio climático, se vincula al principio de equidad, es decir, la cooperación debe tener en cuenta las diferencias entre los Estados, sus capacidades y sus responsabilidades.

Esta obligación de cooperación que tiene especial importancia en el caso de los recursos compartidos, pues su aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de forma equitativa y razonable, se refuerza respecto a la protección de los derechos humanos en el escenario de la emergencia climática.

La obligación de cooperación comprende todas las medidas necesarias para responder integralmente a la emergencia climática, es decir, que conlleva a: «(i) la financiación y ayuda económica a los países menos desarrollados para contribuir a la transición justa; (ii) la cooperación técnica y científica que impliquen la comunicación y común disfrute de los beneficios del progreso; (iii) la realización de actos de mitigación, adaptación y reparación que puedan beneficiar a otros Estados; y (iv) el establecimiento de foros internacionales y la elaboración de políticas internacionales conjuntas».

La Corte destacó la importancia del fortalecimiento de los canales de cooperación multilateral, para avanzar hacia un desarrollo integral, sostenible y respetuoso de los derechos humanos.

2.2.2. Las obligaciones derivadas de los derechos sustantivos

La Corte recordó que los derechos vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: (i) aquellos que, consecuencia de la contaminación del ambiente, se pueden ver afectados, que se identifican con los derechos sustantivos (vida, integridad personal, salud o propiedad), y (ii) los que su ejercicio asegura una mejor efectividad de los primeros, conocidos como derechos de procedimiento o de acceso (a la información pública, a la participación en la toma de decisiones y al recurso judicial efectivo).

Conforme a ello, el Tribunal hizo referencia a los derechos sustantivos que resultan amenazados o vulnerados en el contexto de la emergencia climática. Para ello dividió el análisis en dos: por una parte, al derecho a un ambiente sano, y, por otra, a los derechos sustantivos cuya afectación puede derivarse de los impactos climáticos.

a) El derecho a un ambiente sano

Sobre este derecho, el desarrollo de la opinión se centró en: (1) reiterar su jurisprudencia sobre el derecho a un ambiente sano; (2) establecer su criterio respecto de la protección de la Naturaleza como sujeto de derechos; (3) pronunciarse sobre el carácter de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente; (4) determinar la obligación de proteger el sistema climático; (5) construir el estándar de protección del derecho a un clima sano; y, finalmente,

(6) pronunciarse sobre las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática.

b) El ambiente sano según la jurisprudencia de la Corte Interamericana

El derecho humano a un ambiente sano se encuentra reconocido por la Convención Americana, la Carta de la OEA y del Protocolo de San Salvador. Así también lo hizo tanto el Consejo de Derechos Humanos como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se trata de un derecho que tiene una dimensión individual, que permite concretar su afectación en una persona particular, con repercusiones directas o indirectas y conexas con otros derechos; y otra colectiva, que tiene proyección universal y comprende a las generaciones presentes y futuras.

Todo ello lo configura como un derecho autónomo y distinto al contenido ambiental, que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. Este contenido ambiental lo configuran «los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales». Por tanto, se trata de proteger a la naturaleza no solamente por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su interdependencia vital con los demás elementos que hacen posible la vida en el planeta.

Ello así, la Corte advirtió una tendencia a reconocer personería jurídica y en consecuencia derechos a la Naturaleza en ordenamientos constitucionales y en sentencias judiciales.

Los daños ambientales pueden afectar tanto el derecho a gozar de un ambiente sano como todos los derechos humanos; y como los derechos sustantivos son más susceptibles de ser lesionados, la protección del derecho al ambiente sano redunda necesariamente en la protección de estos derechos.

La obligación de garantía y especialmente el deber de prevención, adquiere un contenido particular respecto del derecho al ambiente sano.

El Estado está obligado a adoptar las medidas de prevención respecto de las actividades que representan un riesgo para los derechos humanos, y en particular, aquellas que suponen un riesgo para el ambiente, incluso fuera del territorio del Estado, es decir, que este debe adoptar las medidas para prevenir el daño ambiental significativo, dentro o fuera de su territorio.

El Tribunal Interamericano tiene establecido que conforme con la Convención Americana, cuando se produce un daño transfronterizo que lesiona derechos convencionales, se considera que las personas afectadas se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado en el que se produjo la causa del daño ambiental, siempre que exista una relación de causalidad entre este hecho y la lesión de los derechos humanos fuera de su territorio.

c) La protección de la Naturaleza como sujeto de derechos

Los ecosistemas son sistemas complejos e interdependientes, en los que cada componente desempeña un papel fundamental para la estabilidad y continuidad del conjunto. Por ello, la degradación o alteración de estos elementos puede generar efectos negativos que afectan tanto a las especies como a las personas.

El reconocer el derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación del desarrollo sostenible, que respeta los límites del planeta y garantiza la disponibilidad de los recursos para las generaciones presentes y futuras.

El avance en el reconocimiento de derechos a los ecosistemas permite la superación de las concepciones jurídicas tradicionales, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o un recurso explotable. Sin embargo, reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos también implica mostrar su relevancia en el equilibrio de las condiciones que permiten la habitabilidad del planeta.

Esto favorece un análisis centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y fortalece a las comunidades locales y pueblos indígenas, quienes han sido los guardianes de los ecosistemas y tienen conocimientos tradicionales profundos sobre su desempeño.

La Corte destaca que la protección de la Naturaleza al considerarla como sujeto colectivo de interés público, crea las condiciones adecuadas para que los Estados avancen en la elaboración de un sistema normativo global, orientado hacia el desarrollo sostenible. Esta idea es coherente con una interpretación armónica de los principios *pro natura* y *pro persona*.

El Tribunal sostuvo que el reconocimiento de la Naturaleza, como sujeto de derechos no implanta un contenido extraño al *corpus juris* interamericano, por el contrario, es una expresión del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente. Además, que ello es acorde con el derecho internacional ambiental, que reconoce principios esenciales como la equidad intergeneracional, el principio precautorio y el deber de prevención, orientados a preservar la integridad de los ecosistemas ante las amenazas actuales y futuras.

Concluyó la Corte sosteniendo que existe una tendencia normativa y jurisprudencial en el continente americano, que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos.

d) El carácter de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente

El equilibrio de las condiciones para la vida sana en el ecosistema común constituye un presupuesto para la habitabilidad presente y futura del planeta. Por tanto, la obligación de preservar tal equilibrio debe ser interpretada como un deber de carácter imperativo.

Ello así, las prohibiciones derivadas de la obligación de preservar el ecosistema común no deben admitir acuerdo en contrario, en virtud de su carácter de *jus cogens*.

El principio de efectividad —que la Corte calificó como principio general del derecho— tiene por objeto garantizar que los derechos y las obligaciones se interpreten y apliquen de forma eficaz para lograr su propósito.

En razón de lo anterior, el principio de efectividad combinado con los postulados de dependencia, necesidad, universalidad de los valores subyacentes y su no contradicción con el derecho vigente constituyen el fundamento para el reconocimiento de la prohibición imperativa, de generar daños masivos e irreversibles al ambiente y contribuye a la ejecución de las obligaciones reconocidas por el derecho internacional. Por tanto, el carácter de las normas de *jus cogens* lleva a afirmar «que los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general, que protegen el ambiente sano».

e) La protección del sistema climático global

La Corte destacó que el sistema climático global es parte esencial del ambiente, pues de él depende el desarrollo armónico de múltiples procesos, para la conservación de la vida a nivel global.

La afectación del sistema climático es una forma específica de daño ambiental y la obligación de prevención de este comprende el deber de adoptar las medidas para prevenir el daño climático.

Tales medidas deben orientarse a reducir las emisiones de GEI y el deber de prevención del daño climático se encuentra sometido al estándar de debida diligencia reforzada.

f) El derecho a un clima sano

El ambiente está compuesto por elementos y sistemas complejos relacionados. El derecho al ambiente sano tiene una dimensión individual y otra colectiva, que protegen tanto al ambiente en su conjunto como los diversos sistemas y elementos que lo componen.

El sistema climático hace parte de ese conjunto y aunque está indefectiblemente ligado a otros componentes del ambiente, su protección debe ser entendida como un objetivo específico en el marco de la protección del ambiente.

La afectación del sistema climático constituye una manifestación de daño ambiental, que estando relacionada, debe distinguirse de otras formas de daño ambiental, como las generadas por la contaminación o la afectación de la biodiversidad.

El reconocimiento del derecho humano a un clima sano es independiente, aunque derivado del derecho a un ambiente sano y tiene por finalidad dotar al

ordenamiento jurídico interamericano de un fundamento concreto, que permita delimitar cuáles son las obligaciones estatales específicas frente a la crisis climática y exigir su cumplimiento autónomo y diferenciado de otros deberes relacionados con la protección ambiental.

Por tanto, la Corte estableció que «un clima sano es aquel que se deriva de un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas para los seres humanos y para la Naturaleza como un todo».

El derecho a un clima sano constituye un elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano y tiene una dimensión individual y colectiva.

En su dimensión individual, este derecho garantiza la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de actividades antropogénicas peligrosas. Ello así, esta esfera individual es afectada cuando el incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado, para la protección del sistema climático global, no solo afecte a este, sino que produce una violación directa de los derechos individuales de una o varias personas. Ello conlleva el deber de reparar integralmente los daños individuales o colectivos causados a la víctima.

En su dimensión colectiva, este derecho protege el interés de las generaciones presentes y futuras —y de otras especies— a mantener un sistema climático apto, para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas derivadas de los efectos de la emergencia climática. La titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano es indivisible y por tanto no exclusiva del conjunto de quienes comparten ese interés colectivo.

La garantía de la equidad intra e intergeneracional es esencial para la interpretación y el cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a un clima sano, teniendo presente que en su dimensión colectiva persigue la protección integral de la humanidad en su conjunto.

La interferencia humana en el sistema climático afecta múltiples componentes y sistemas naturales. Esta incidencia genera consecuencias directas para la especie humana y también altera seriamente los ciclos, procesos y formas de vida que conforman la Naturaleza.

En función de ello, el derecho a un clima sano orienta su eficacia tanto sobre las generaciones actuales y futuras de seres humanos como también sobre la Naturaleza, que constituye el soporte físico y biológico de la vida.

La defensa efectiva de este derecho al clima sano «requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora que se ve significativamente fortalecida cuando se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos». Por ello, la Corte concluyó que las «concepciones jurídicas y mecanismos de protección, promovidas por los Estados a nivel nacional e internacional, que superen el enfoque antropocéntrico tradicional y reconozcan a la Naturaleza y a sus componentes —incluido el sistema climático— como titulares de protección jurídica autónoma, robustece la respuesta de los Estados frente a los desafíos que plantea la emergencia climática».

g) Las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática

Los Estados deben tomar en cuenta el desafío complejo y multifacético generado por la interconexión y los efectos combinados de la contaminación ambiental, la pérdida de biodiversidad y la crisis climática, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía del derecho a un ambiente sano.

En el escenario de la emergencia climática, las obligaciones generales establecidas por la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador se traducen en deberes específicos vinculados al derecho al ambiente sano.

Teniendo en consideración la íntima relación que existe entre el derecho al ambiente sano y los derechos sustantivos reconocidos en los instrumentos interamericanos mencionados, el cumplimiento de los deberes específicos derivados de aquél resulta también indispensable para asegurar la protección efectiva de otros derechos sustantivos.

En fin, en el escenario de la emergencia climática, del derecho al clima sano surgen obligaciones específicas relacionadas con la actuación frente a las causas del cambio climático, como la mitigación de emisiones de GEI. También el derecho a un ambiente sano genera obligaciones específicas relativas a la protección de la naturaleza y sus componentes, así como al avance progresivo hacia el desarrollo sostenible.

h) Los otros derechos afectados por los impactos climáticos

La garantía del derecho al ambiente sano es un presupuesto para asegurar el disfrute de otros derechos sustantivos. Ello es más evidente en el contexto de la emergencia climática, pues esta constituye una amenaza cada vez mayor para el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En razón de ello, la Corte sostuvo que el Estado está obligado a garantizar un clima sano, a través de la adopción de las medidas dirigidas a enfrentar las causas del cambio climático. Incluso brindando estos resultados positivos, la mejor ciencia disponible da cuenta de la producción de sus diversos impactos climáticos, que afectan los sistemas naturales y humanos. El Estado está obligado a prevenirlas mediante la adopción de medidas que eviten o reduzcan esos impactos, conforme al estándar de debida diligencia reforzada.

En la CMNUCC y el Acuerdo de París, las medidas que se propongan para prevenir los efectos adversos del cambio climático son entendidas como acciones de adaptación climática.

i) Las obligaciones comunes a todos los derechos sustantivos en materia de adaptación climática

Los Estados deben establecer planes de adaptación que incluyan medidas «de ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, la

protección y rehabilitación de las zonas afectadas por la sequía, la desertificación y las inundaciones».

El Acuerdo de París ha establecido que, para lograr las metas en materia de adaptación, se debe considerar el ciclo iterativo, es decir, la secuencia de pasos para mejorar progresivamente la capacidad de adaptación. Este ciclo implica: «(1) efectuar una evaluación del riesgo; (2) diseñar estrategias y políticas de adaptación sustentadas en la evaluación del riesgo; (3) implementar las medidas de adaptación; (4) monitorear y evaluar sus resultados, y (5) ajustar y mejorar la implementación de las medidas de adaptación sobre la base de las lecciones aprendidas y los nuevos conocimientos científicos».

Los Estados tienen la obligación de definir y mantener actualizado su plan nacional de adaptación. La ejecución de las medidas previstas en el plan será progresiva, debiendo adaptarse a las capacidades nacionales, el avance científico y las circunstancias cambiantes. Esta es una obligación de exigibilidad inmediata.

Los planes de adaptación deben establecer medidas de corto, mediano y largo plazo que permitan actuar de forma adecuada a las necesidades inmediatas y también a las causas estructurales de la vulnerabilidad.

Tales planes deben basarse en la mejor ciencia disponible y deben ser diseñados de forma tal que contribuyan a aminorar los efectos secundarios negativos, derivados de las medidas de adaptación.

El Tribunal Interamericano consideró que las etapas del ciclo iterativo establecido por la COP del Acuerdo de París, así como las áreas transversales definidas, constituyen una guía útil respecto de la forma y contenido de las metas y planes de adaptación que deben establecer los Estados en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

La Corte mencionó las etapas e indicó algunos de los aspectos que deben comprender: la evaluación de impactos, vulnerabilidad y riesgo; la planificación; la implementación; el monitoreo, evaluación y aprendizaje.

jl) Las obligaciones específicas derivadas de los derechos sustantivos en materia de adaptación climática

La Corte señaló que la actuación de los Estados en lo concerniente a la adaptación climática debe producirse atendiendo los riesgos particulares, que amenazan a cada uno de los derechos. En razón de ello, se refirió a aquellos riesgos que afectan la protección de algunos derechos y a las obligaciones específicas que se derivan para los Estados. En concreto, destacó entre los derechos cuya efectividad se encuentra más comprometida por la emergencia climática los siguientes: la vida, la integridad personal, la salud, la vida privada y familiar, la propiedad privada y la vivienda, la libertad de residencia y la circulación, el agua y la alimentación, el trabajo y la seguridad social, la cultura y la educación. Luego que analizó las potenciales amenazas, planteó las obligaciones de los Estados para llevar a cabo la adaptación compatible con los mencionados derechos.

2.2.3. Las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento

El respeto y garantía de los derechos de procedimiento son esenciales para asegurar la legitimidad y efectividad de la acción climática por parte de los Estados. En razón de ello el Tribunal se pronunció sobre la democracia y los derechos de acceso o procedimiento, en el escenario de la emergencia climática.

Esencialmente la Corte formuló sus apreciaciones sobre los derechos de acceso o procedimiento, conforme a la precedente jurisprudencia interamericana. estos son: el derecho a acceder a la información pública, el derecho a la participación política y el derecho de acceso a la justicia, que además están extensamente desarrollados en el Acuerdo de Escazú, instrumento que ha sido reconocido como integrante del bloque de la convencionalidad. También se pronunció sobre el derecho a la protección de los derechos humanos de las personas defensoras del ambiente,—con fundamento en el mencionado Acuerdo interamericano,—, pero en especial, con ocasión a la emergencia climática.

Conforme a la posición asumida por el Tribunal, deben destacarse dos temas: la relación de la democracia con los mencionados derechos de procedimiento o acceso en el contexto de la emergencia climática; y, el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas.

a) La democracia y los derechos de procedimiento en el contexto de la emergencia climática

La Corte tiene establecido que la interdependencia entre democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema, en el que se encuentra integrada la Convención Americana.

En esta perspectiva corresponde a los Estados asegurar la efectividad de los derechos de acceso, conforme al estándar de debida diligencia reforzada, lo que supone, además del reconocimiento legislativo, el fortalecimiento de las capacidades técnicas y jurídicas estatales para asegurar la implicación de las personas en la acción climática.

b) El derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas

La Corte sostuvo que el derecho a la ciencia se encuentra protegido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la OEA, el Protocolo de San Salvador y la Convención Americana. Igual conclusión se deduce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

En interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales mencionados, el Tribunal expresó que «el derecho a la ciencia comprende al acceso de todas las personas a los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como

a las oportunidades de contribuir a la actividad científica, sin discriminación». También destacó que, aunque el derecho a la ciencia tiene una dimensión sustantiva, en el contexto general de la protección ambiental y en el específico de la emergencia climática, igualmente puede ser considerado como un derecho de procedimiento, en la medida que constituye un medio para el acceso a la efectividad de los derechos fundamentales sustantivos.

Para asegurar tal efectividad del derecho a la ciencia, los Estados deben «(i) brindar educación en ciencia e informar de los principales descubrimientos científicos y sus aplicaciones, sin consideración de fronteras; (ii) garantizar un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología; (iii) procurar la participación en la ciencia, lo cual supone el derecho a adquirir una cultura científica, el acceso a profesiones científicas, la posibilidad de contribuir al progreso científico y de participar en las decisiones políticas relacionadas con la ciencia; (iv) incentivar el desarrollo de la ciencia en relación con aspectos claves de la emergencia climática; (v) procurar que los beneficios de la ciencia estén físicamente disponibles y sean económicamente asequibles, sin discriminación, y (vi) velar porque las medidas de innovación tecnológica no sean aplicadas de forma que afecten a las personas y grupos en situación de mayor vulnerabilidad».

También mencionó la Corte que con el conocimiento científico coexisten al menos tres clases de saberes: locales, tradicionales e indígenas.

1. Los saberes locales conformados por las «habilidades desarrolladas por las personas y poblaciones, que son específicos de los lugares donde viven».
2. Los saberes tradicionales o ancestrales «son aquellas concepciones, habilidades, innovaciones, prácticas y filosofías que las comunidades indígenas, locales o, de otro tipo, han desarrollado a lo largo de generaciones como resultado de su actividad intelectual, experiencias, medios espirituales en o desde un contexto tradicional, gracias a su interacción con su entorno natural».
3. Los saberes indígenas «son todos aquellos conocimientos que poseen estos pueblos sobre las relaciones y prácticas con su entorno; integran su patrimonio intelectual colectivo y forman parte integral de sus sistemas culturales, constituyendo la base para la toma de decisiones en aspectos fundamentales de la vida, desde actividades cotidianas hasta acciones a largo plazo».

El Tribunal consideró que el «derecho a la ciencia» no solo comprende el acceso a los beneficios que se deriven de la ciencia en sentido estricto, sino también a los beneficios que puedan obtener de las formas de conocimiento que existen en los saberes locales, tradicionales e indígenas, que resultan de especial importancia en la emergencia climática, pues todas las acciones que se emprendan deben basarse en la mejor ciencia o conocimiento disponible.

En razón de ello, se debe fomentar el aprendizaje mutuo y la producción común de conocimiento sobre el cambio climático, entre científicos y portadores de tales saberes, para que al ejecutarse las decisiones orientadas a la mitigación y adaptación no afecten los derechos culturales y las formas de vida de las personas y las poblaciones.

La Corte precisó que este conocimiento científico es derivado del estudio objetivo, realizado de manera individual o colectiva, de los fenómenos observados, de su validación, a través del intercambio de datos y conclusiones, así como del examen entre pares para descubrir y dominar la cadena de causalidades, relaciones o interacciones.

El Tribunal formuló enunciativamente una lista de criterios que pueden tener en consideración los Estados, para la determinación de la mejor ciencia disponible:

1. Si el conocimiento a su disposición es el más actualizado;
2. Si ese conocimiento se basa en metodologías avaladas por pares, prácticas y estándares científicos reconocidos internacionalmente, cuando dichos estándares existan;
3. Si su divulgación sigue procesos exigentes de revisión, por parte de pares de alta calidad u organizaciones equivalentes;
4. Si comunica claramente las incertidumbres y suposiciones, en las bases científicas de sus conclusiones;
5. Si es verificable y reproducible mediante la publicación de los datos y modelos no confidenciales, utilizados para llegar a sus conclusiones;
6. Si presenta con precisión sus fuentes de información, fundamentadas en la literatura científica relevante, empíricamente probada y actualizada, sin omitir, alterar o tergiversar datos y literatura relevantes;
7. Si deriva sus conclusiones con precisión a partir de los datos disponibles, sin omitir, alterar o tergiversar resultados relevantes.

Todo lo anterior permitió concluir que la mejor ciencia disponible se encuentra compilada en los informes y reportes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

c) Las obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación

La Corte se pronunció sobre las obligaciones diferenciales para garantizar el principio de igualdad y no discriminación respecto de algunas personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad, en el marco de la emergencia climática. En tal sentido, destacó el alcance del principio de igualdad y no discriminación, las formas de protección diferenciada en el marco de la emergencia climática y la lucha contra la pobreza y la desigualdad como factores interseccionales que determinan la vulnerabilidad frente a los impactos climáticos.

c. 1. El principio de igualdad y no discriminación

El cambio climático crea riesgos extraordinarios y muy graves para los derechos humanos de ciertos grupos poblacionales, cuya vulnerabilidad se incrementa por la conjunción de factores interseccionales y estructurales de discriminación. Algunos de ellos son la pobreza y la desigualdad.

En aquellos lugares más pobres y desiguales, las personas son las más vulnerables a experimentar las más graves consecuencias del cambio climático, porque carecen de recursos y capacidad para hacerle frente y deben afrontar mayores desafíos de gobernanza, el acceso a los servicios y los recursos básicos son limitados, conviven en medio de la violencia y los medios de subsistencia son más susceptibles al clima.

c.2. La emergencia climática y la protección diferenciada

Los Estados están obligados a recopilar la información relativa a los riesgos derivados del cambio climático, su potencial impacto, la caracterización de los grupos poblacionales potencialmente afectados y de las medidas más adecuadas para garantizar la efectividad de sus derechos.

Tal información debe emplearse en la elaboración de las políticas públicas orientadas a enfrentar la emergencia climática, incluyendo las dirigidas hacia el desarrollo sostenible, los planes, las metas y las estrategias de mitigación y de adaptación.

La inclusión de medidas diferenciadas en las actuaciones que desplieguen los Estados resulta necesaria para garantizar la igualdad real, en el goce de los derechos en el contexto de la emergencia climática. Aunque estas medidas deben considerar en cada realidad nacional, existen situaciones de vulnerabilidad comunes que imponen obligaciones específicas. Ello así, hay que tener en cuenta que el cambio climático afecta particularmente a los grupos de niños y adolescentes, los pueblos indígenas, los tribales y las comunidades afrodescendientes, campesinas y de pescadores, así como a las mujeres, las personas con discapacidad y las personas mayores, entre otros.

c.3. La lucha contra la pobreza en el contexto de la emergencia climática

La Corte señaló que la pobreza es un concepto mucho más complejo que la carencia de ingresos, pues se proyecta en la falta de acceso a bienes y servicios básicos para una vida digna y se materializa de forma multidimensional. Siendo que América Latina y el Caribe constituyen una región significativamente afectada por la desigualdad y la pobreza, existen brechas persistentes en el acceso a servicios básicos, educación y empleo digno, que se constituyen en un obstáculo estructural para el desarrollo sostenible y la efectividad de los derechos humanos.

El cambio climático constituye un factor determinante que agrava la desigualdad y la pobreza multidimensional, pues afecta directamente los bienes y servicios esenciales para una vida digna, lo que incide en todas las dimensiones de la pobreza «al aumentar el hambre, reducir el acceso a agua potable y saneamiento básico, disminuir el rendimiento de los cultivos, incrementar la malnutrición y la incidencia de padecimientos como el paludismo, el dengue y el estrés térmico, además de destruir viviendas y limitar el acceso a la educación». Por ello, los efectos del cambio climático afectarán de forma diferenciada a las personas en situación de pobreza multidimensional.

Los Estados deben adoptar las medidas para una transición climática justa y que no contribuyan a agravar la situación de pobreza multidimensional, sino que sirvan para integrar a las personas y permitirles disfrutar efectivamente de sus derechos, incluso frente a la emergencia climática.

En razón de ello, la Corte consideró que es necesario reconocer las nuevas formas de vulnerabilidad, para garantizar la efectividad de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática y que los Estados tienen el deber de identificar en sus respectivas realidades, los riesgos y las necesidades particulares de los grupos que se encuentran en situación de especial exposición y amenaza, aunque no formen parte de las categorías tradicionalmente protegidas. Esta obligación impone la adopción de medidas diferenciadas orientadas a prevenir y reducir los riesgos climáticos, mitigar sus efectos y facilitar procesos de adaptación sostenibles, así como la debida diligencia reforzada, para asegurar la efectividad de los derechos humanos potencialmente afectados por la emergencia climática.

3. LA OPINIÓN

La Corte interpretó los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador» y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para concluir:

3.1. La mejor ciencia disponible y los conocimientos locales, tradicionales e indígenas

La mejor ciencia disponible permite afirmar que actualmente se experimenta una «emergencia climática», como consecuencia del acelerado aumento de la temperatura global, en razón de diversas actividades de origen antropogénico, que se generan de forma desigual en los Estados que integran la comunidad internacional y amenazan gravemente a la humanidad, lo que exige una reacción adecuada a través de acciones «urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible, articuladas con perspectiva de derechos humanos, y bajo el prisma de la resiliencia».

También señaló que el derecho humano a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas están reconocidos en la Convención y en el Protocolo de San Salvador, por lo que «todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios de medidas basadas en la mejor ciencia disponible y en el reconocimiento de los saberes locales, tradicionales o indígenas».

3.2. Las obligaciones estatales y el principio de debida diligencia reforzada

La Corte desarrolló un bloque de obligaciones estatales que se resumen en el decálogo siguiente:

1. Tienen la obligación general de respetar todos los derechos humanos.
2. Tienen la obligación general de garantizar los derechos actuando con la debida diligencia reforzada, con la finalidad de enfrentar y neutralizar las causas humanas del cambio climático, así como de proteger a las personas de los impactos negativos climáticos.
3. Tienen la obligación general de asegurar el desarrollo progresivo de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, para lo que deben destinar la mayor cantidad de recursos disponibles, en especial, con la finalidad de proteger a las personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad.
4. En cumplimiento de la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, deberán adoptar las normas necesarias «para asegurar el respeto, garantía y desarrollo progresivo de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática».
5. Tienen la obligación de cooperar de buena fe, para mejorar el respeto, la garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, que están amenazados o que han sido afectados por la emergencia climática.
6. Tienen la obligación exigible de manera inmediata de actuar con la máxima ambición posible, para definir y actualizar sus metas y sus planes de adaptación nacional.
7. Tienen la obligación de proceder con debida diligencia reforzada en cumplimiento de los deberes específicos, para asegurar la efectividad de los «derechos a la vida, a la integridad personal, salud, vida privada y familiar, propiedad y vivienda, libertad de residencia y de circulación, agua y alimentación, trabajo y seguridad social, cultura y educación», así como del resto de derechos sustantivos amenazados por los impactos climáticos.
8. Tienen la obligación de adoptar medidas especiales orientadas a mitigar las formas en las que «la emergencia climática agrava la desigualdad e impacta de forma diferenciada a las personas en situación de pobreza multidimensional».
9. Tienen obligaciones específicas ante situaciones de particular vulnerabilidad, como las que pueden experimentar «(i) la niñez, y (ii) los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes, y comunidades campesinas y de pescadores».

- res, (iii) las personas que sufren afectaciones diferenciadas en el contexto de los desastres climáticos».
10. Tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales, para proteger a las personas que no pertenezcan a las categorías tradicionalmente protegidas, que se encuentren en situación de vulnerabilidad por razones dinámicas o contextuales.

3.3. *El reconocimiento del derecho a un clima sano*

Se efectuó un reconocimiento expreso del derecho a un clima sano, como integrante del derecho al ambiente sano, que protege colectivamente tanto a las generaciones presentes y futuras como a la Naturaleza.

En función del derecho al clima sano, se debe «proteger el sistema climático global y prevenir las violaciones de derechos humanos derivadas de su alteración». En consecuencia, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para mitigar las emisiones de GEI, lo cual supone a) «adoptar regulación en la materia que defina una meta de mitigación y una estrategia de mitigación basada en derechos humanos, así como regular el comportamiento de las empresas», b) «adoptar medidas de supervisión y fiscalización en materia de mitigación», y c) «determinar el impacto climático de proyectos y actividades cuando así corresponda».

Además, también es deber de los Estados asegurar la efectividad del derecho al ambiente sano, mediante la adopción de medidas de protección de la Naturaleza y sus componentes, ante los impactos del cambio climático y la formulación de una estrategia orientada a avanzar hacia el desarrollo sostenible.

3.4. *Los derechos de acceso y la protección de los derechos humanos*

Los Estados tienen el deber de fortalecer el Estado democrático de derecho como marco esencial para proteger los derechos humanos, la eficacia de la acción pública y una participación ciudadana abierta e inclusiva, asegurando además el pleno ejercicio de los derechos de procedimiento y, en consecuencia:

Con relación al derecho de acceso a la información, los Estados tienen obligaciones en materia de: a) producción de información climática, b) divulgación de la información relevante para la protección de los derechos humanos frente al cambio climático y c) adopción de medidas contra la desinformación.

En cuanto al derecho a la participación política, los Estados deben garantizar los procesos que aseguren la efectiva participación de las personas en la toma de decisiones y las políticas relacionadas con el cambio climático, así como la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, los Estados deben asegurar un núcleo central que permita: a) el establecimiento de los medios suficientes para la administración de justicia, b) la aplicación del principio *pro actione*, c) la celeridad y el plazo razonable en los procesos judiciales, d) la adopción de disposiciones

adecuadas en cuanto a la legitimación, e) los medios de pruebas y f) la reparación integral, conforme a los estándares interamericanos.

En virtud del compromiso de defender los derechos humanos, los Estados tienen un deber especial de amparo de las personas defensoras del ambiente, que supone obligaciones concretas, como la protección, investigación y eventual sanción, por los ataques, amenazas o intimidaciones de que sean víctimas, así como a la proscripción de la persecución de los defensores del ambiente.

3.5. La Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos

La Corte se pronunció reconociendo a la «Naturaleza» y sus componentes como sujetos de derechos, con la finalidad de reforzar eficazmente la protección de los ecosistemas frente a la triple crisis ambiental y contribuir a la prevención de daños antes de que se tornen irreversibles. Señaló que esta declaración refleja una tendencia internacional que se orienta a reforzar la protección de los sistemas ecológicos frente a las amenazas actuales y futuras. Destacó la prohibición imperativa de conductas antropogénicas que potencialmente pueden afectar el equilibrio del ecosistema común, en virtud del principio de efectividad que se consideró una norma de *ius cogens*.

4. LOS VOTOS CONCURRENTES Y PARCIALMENTE DISIDENTES

Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo Pérez Manrique y Verónica Gómez manifestaron sus votos concurrentes.

Por su parte, la jueza Nancy Hernández López expuso su disidencia parcial sobre las declaraciones relacionadas con el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos, la consideración como normas de *jus cogens* a la prohibición de conductas antropogénicas que puedan afectar el equilibrio del ecosistema, que permite la vida de las especies, el derecho al clima sano, el derecho de acceso a la justicia respecto al cambio climático y las obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad.

El juez Humberto Sierra Porto discrepó parcialmente de la mayoría en los mismos pronunciamientos que lo hizo la jueza Hernández López, salvo que él está conforme con el derecho al clima sano.

La jueza Patricia Pérez Goldberg, además de todos los anteriores puntos expresados por sus colegas, con los que ella coincide, sumó las siguientes diferencias con la mayoría: sobre la obligación general de asegurar el desarrollo progresivo, la obligación de los Estados de proteger el sistema climático global y prevenir las violaciones de derechos humanos derivadas de su alteración, la obligación de protección de los derechos sustantivos amenazados por el cambio climático, el derecho humano a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, y las obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad.